

**Expediente : No . 837/2016 -C**

GUADALAJARA, JALISCO; 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL  
2018 DOS MIL DIECIOCHO .- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del  
juicio laboral número 837/2016-C, promovido por el C.  
Eliminado 1 en contra del **H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**  
**JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo  
1073/2017 que emite el Quinto Tribunal Colegiado en  
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo  
el siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por auto del veintiséis de mayo de dos mil  
dieciséis esta autoridad admite la demanda entablada por  
el Eliminado 1 en contra del  
Ayuntamiento precitado ejercitando como acción Principal  
la reinstalación, entre otras prestaciones y se ordenó  
emplazar a la demandada en los términos de la Ley a efecto  
de darle el derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo  
la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES,**  
**OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el  
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el quince  
de marzo del año en curso, declarada abierta la misma, en  
la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes inconformes en  
arreglo conciliatorio y en **Demanda y Excepciones** dentro  
de la que las partes ratificaron sus respectivos escritos, en la  
etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las  
partes actora y demandada ofreciendo las pruebas que  
estimaron pertinentes a su representación - Así las cosas,  
mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año que  
transcurre, se admitieron las pruebas que se encontraron  
ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas  
admitidas a la demandada, se ordenó traer los autos a la  
vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho  
corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que la actora, funda su reclamo en lo siguiente:-----

I- Que con fecha 01 de Marzo del 2009, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; con nombramiento de Medico Especialista, adscrito a la Secretaria de Servicios Médicos Municipales actualmente laboro.

II.- El funcionario Público actor de este Juicio tiene trabajando de forma Ininterrumpida y permanente y sin ninguna nota desfavorable durante 7 siete años 01 un mes en las funciones encomendadas de Medico Especialista dentro de la Entidad Pública que hoy se demanda, es menester hacer mención que al día de la presentación de esta demanda se sigue prestando los servicios para la demandada con el nombramiento de Medico Especialista, en la Secretaria de Servicios Médicos Municipales en los Diferentes Nosocomios conocidos como Cruz Verde Guadalajara, con una Jornada Semanal de 30 treinta horas, trabajando los Lunes. Miércoles y Viernes en el Turno Nocturno de 20:00 a 06:00 horas con un salario de Eliminado 2

Eliminado 2 aunado a que la función encomendada al actora del juicio dentro de la entidad pública demandada no esta contemplada como de Confianza ya que no realiza ninguna de las siguiente actividades; dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica. Mismas que son contempladas en el articulo 03 tercero de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus municipios, por consiguiente tiene un derecho devengado de estabilidad laboral, al no realizar la actora de este juicio actividades- de confianza tal como lo determina la Ley de la Materia.

III.- Es preciso manifestar que de los párrafos que anteceden se desprende que se cumple con una prestación de estabilidad laboral bajo el supuesto establecido por el artículo 7 (siete) en sus párrafos I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

IV. Es importante precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta que los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se ha adquirido por el solo paso de los años, lo que se acreditara con los documentos públicos correspondientes en la etapa procesal que para ese efecto se realiza, la prestación solicitada y devengada por el actor de este juicio cumple a cabalidad con la prestación solicitada, adquiriendo en automático la legalidad de dicho derecho tal y como se contempla en la Ley de la Materia mencionada en el presente párrafo, cabe destacar que en diversas ocasiones ha solicitado dicho Derecho de definitividad laboral y le ha comentado la Titular de la Secretaria de Servicios Médicos Municipales Eliminado 1 y el mismo le ha manifestado que no pueden apoyarle ya que no Tienen Indicaciones del Presidente y que aunque la Ley le favorezca no hay nada que hacer en la administración municipal.

**IV.** La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera: - - - - -

1.- Al hecho marcado como "1", se contesta: NO ES CIERTO como lo refiere el actor por los siguientes hechos.

La actora obtuvo el 21 de Marzo de 2013 una constancia para realizar suplencias como ORTOPEDIA, para ser inscrita en el Padrón de Suplentes, y en dicha constancia se estableció expresamente que las suplencias que prestara la actora serian con el carácter de eventual y transitoria, y que la existencia de dicha suplencia no implicaba relación contractual laboral formal y continua. Misma que fue firmada por el actor el 24 de Abril de 2013, y con tal carácter fue que la actora de manera temporal y no continua fue contratada para cubrir en diversos momentos de manera temporal algunas vacantes, reiterando que en ningún momento existió la continuidad en los nombramientos y/o contratos, como se demostrara en el momento procesal oportuno. Siendo la última suplencia la que firmo con fecha de efectividad el 15 de Abril de 2016 y de término el 26 de Abril de 2016. Y respecto de lo manifestado, en el sentido de que se

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

encuentra laborando, se niega que subsista a la fecha cualquier relación de trabajo, pero para el supuesto sin conceder que se llegase a probar lo contrario, se controvierte el punto argumentando que solo tendría derecho a que se le pagaren las prestaciones generadas con posterioridad a la fecha de terminación de su contrato y no a la extensión de su contrato, pues la ley Burocrática Estatal no contempla la figura de la prórroga de la relación laboral.

2.- Al hecho marcado como "II", se contesta: NO ES CIERTO como lo refiere la actora, pues lo cierto es que la relación laboral con la actora se rigió y desarrolló de la siguiente forma:

La actora el 21 de Marzo de 2013 obtuvo una constancia para realizar suplencias como ORTOPEDIA, para ser inscrita en el Padrón de Suplentes, y en dicha constancia se estableció expresamente que las suplencias que prestara la actora serían con el carácter de eventual y transitoria, y que la existencia de dicha suplencia no implicaba relación contractual laboral formal y continua, misma que fue firmada por el actor el 24 de Abril de 2013 como se demostrará en el momento procesal oportuno. Siendo la última suplencia la que firmó con fecha de efectividad el 15 de Abril de 2016 y de término el 26 de Abril de 2016. Por lo que se niega la supuesta Antigüedad que de manera dolosa pretende hacer valer la accionante del presente juicio.

3. - Al hecho marcado como "III", se contesta: ES FALSO como lo refiere la actora, que tenga derecho a la estabilidad laboral, bajo el supuesto del numeral 7 de la Ley de la materia, y para el efecto de controvertir el punto me remito a lo manifestado en el inciso a) del capítulo de prestaciones, en obvio de repeticiones innecesarias. Negando la totalidad correlativo que se contesta. Y solo para el caso que este H. Tribuna otorgue algún valor a l demandado por el actor se opone desde ahora la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en los términos del capítulo correspondiente del presente ocurno.

4. - Al hecho marcado como "IV", se contesta: ES FALSO, que la actora cumpla con los requisitos de la ley Burocrática, pues lo cierto es que como ya se ha expuesto la misma fue contratada de manera temporal y por tiempo determinado motivo por el cual no reúnen los extremos legales de su pretensión, y para controvertir el punto me remito a lo contestado en el inciso a) del capítulo de prestaciones del presente ocurno, en obvio de repeticiones innecesarias. Negando la totalidad de los puntos del correlativo que se contesta.

**V.-** Las partes ACTORA y DEMANDADA ofrecieron las siguientes pruebas:-----

- 1).- CONFESIONAL, 2).- CONFESIONAL, 3).- CONFESIONAL.-----
- 5).- TESTIMONIAL.-----
- 5).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, 7).- INSPECCIÓN OCULAR.-----

Pruebas demandada:

- 1.- CONFESIONAL.- 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-----
- 3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación si el caso, en todo lo que favorezca a nuestra representada.-----
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - Es todo lo que favorezca a nuestra representada.-----
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a nuestra representada consistente en todas las actuaciones que obran en autos.-----

**\*\*** Previo a fiar la litis, en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1073/2017**- y en atención a la excepción opuesta por la demandada en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; se estima lo consiguiente:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el precepto legal 105 de la Ley de la materia:-----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

De una recta interpretación del artículo invocado, se advierte que el actor cuenta con un año para reclamar las acciones inherentes a su nombramiento, so pena de prescribir de manera negativa su derecho.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la trabajadora por escrito de demanda presentado con data

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, pretende se le declare a favor el nombramiento definitivo y estabilidad laboral del puesto desempeñado desde el 01 uno de marzo del 2009 a la data de presentación de demanda 16 de mayo del 2016, en atención a las funciones inherentes y desempeñadas en el mismo cargo que sigue desempeñando; y que en torno a ello, la demandada solicita la prescripción.- - - - -

De lo anterior se colige, que es **improcedente** declarar la prescripción de la acción; dado que si se tiene en cuenta que el nombramiento expedido por la dependencia pública es de los que se llaman de *tracto sucesivo*, es decir, que las condiciones laborales se realizan de momento a momento; el derecho a pretender el puesto que desempeñaba el trabajador y, por ende, la acción consiguiente, no puede prescribir mientras se esté desempeñando, por lo que no opera la perentoria, porque con la acción demandada se impide que se continúen cometiendo las violaciones, y además, como se dijo, el nombramiento es de tracto sucesivo y por ello sus efectos se realizan diariamente.- - - - -

Lo anterior se sustenta por analogía con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2006557, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.IX. J/3 L (10a.), Página: 1505

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Si la acción ejercitada es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener el nombramiento de un puesto determinado, desempeña las labores de otro, que pretende se le asigne, no puede estimarse acreditada la excepción de prescripción opuesta, tomando como punto de partida la fecha en que aquél obtuvo su nombramiento o inició el desempeño de las funciones que no corresponden al nombramiento que ostenta, pues si se tiene en cuenta que la prestación del servicio personal subordinado es de tracto sucesivo, esto es, que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir mientras siga desempeñándolo.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Carlos Luis Howell Zepeda, Enrique Alberto Durán Martínez y Dalila Quero Juárez. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: José Artemio Navarrete Sánchez...

**T o c a n t e a l o s a e x c e p c i ó n d e**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera infundada, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte actora será materia de estudio del presente juicio, y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

EXCEPCIÓN subsidiaria de improcedencia de las acciones intentadas de expedición de nombramiento de base definitivo y estabilidad laboral por insuficiencia presupuestal y violación al escalafón.- Excepción que se considera insubsistente, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción es materia de estudio del presente juicio; ahora bien, y solo para el caso que procediera la acción principal, se adelanta, que si el accionante desempeño el cargo por mas de tres años y medio, contaba con uno de los requisitos invocados, que enuncia en el numeral 7 siete de la Ley Burocratica Estatal, esto es, que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, aunado a que la patronal no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad, luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza, luego, no indica que exista nota desfavorable en su expediente, o causa por la cual no pudiera serle conferida su inamovilidad,

\*\*

y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

**VI.-** Se procede a fijar la litis del presente procedimiento, la cual versa en el sentido de esclarecer si el actor Salvador Cendejas Corona le asiste el derecho para reclamar el otorgamiento del nombramiento definitivo al argumentar que le asiste el derecho al laborar el cargo por más de 7 siete años con un mes, de forma ininterrumpida y sin nota desfavorable; **o bien como lo asevera la demandada**, que resulta improcedente en virtud de la naturaleza del contrato de suplencia temporal y por tiempo determinado con efectividad del 15 quince de abril al 26 de abril del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

Fijada así la litis, éste Tribunal advierte que el actor hace referencia que a la fecha de presentación de la demandada aún sigue laborando, y que logró el acumular 7 siete años con un mes de servicio - hecho que no controvirtió la patronal ya que solo se concreto a firmar que el actor fue contratado de forma temporal, al 26 de abril del 2016, hecho que por demás, no logra acreditar con las documentales precitadas, ya que solo se trata de una autorización para realizar suplencias y aviso de suplencias, sin que los mismos obtengan el título de contrato, contrario a ello, el actor del juicio tiene a su favor la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con el desahogo de la inspección ocular, esto es, que efectivamente el actor ingreso a prestar sus servicios desde el 01 uno de marzo del 2009 dos mil nueve, suceso que le beneficia al accionante para acreditar la fecha de ingreso para a la entidad pública demandada.- Bajo ese contexto, del examen de las probanzas, así como de las manifestaciones de las partes, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, esta autoridad llega al convencimiento de que el actor cubrió suplencias por más de tres años y medio consecutivos, por lo que al no existir en la Ley precitada ningún precepto legal que hable de casos de suplencias, es por lo que el presente



juicio se equipara como supernumerario previsto por el artículo 16 de la Ley Burocrática, al tratarse de un trabajador subordinado, por un período ininterrumpido, motivo por el que es adaptable el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento del ingreso del accionante.-

No obstante lo anterior se procede al análisis, de la pruebas de la parte demandada de la siguiente forma:-----

Confesional a cargo del actor Eliminado 1  
Eliminado 1 medio de convicción valorado de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente no reconoce lo aseverado por su contraria, lo anterior visible a foja 80 de autos.-----

**Documental**, consistente en el original del escrito de Autorización para realizar Suplencias, con firma de actor y fecha de recibido 24 de abril del 2013, del que se desprende que el actor fue acepto el cargo de suplente temporal en los turnos y días que le fueron requeridos, asimismo, se aprecia que las suplencias a realizar son de carácter eventual y transitorias, con la única finalidad de cubrir vacaciones, incapacidades, licencias, suspensiones, e insalubridades y faltas de personal de base del área operativa, medio de convicción concatenado con el original del escrito de Avisos de Suplencias de data 25 de abril del 2016, de los que se puede advertir que el actor cubre la suplencia del trabajador de base.-

Sin embargo a lo anterior, esta autoridad concluye que si bien el patrón acredita el carácter desempeñado del demandante como "suplente eventual", cierto resulta que no acredita con medio de prueba alguno, que al actor se le hubiera expedido algún contrato, materia de su excepción, mucho menos controvertió la data de ingreso del accionante, concluyéndose que efectivamente el servidor público demandante, labora bajo suplencias para la patronal desde el 01 uno de marzo del año 2009 dos mil nueve, adquiriendo con ello, el derecho del otorgamiento de nombramiento definitivo, de conformidad al artículo 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal.-

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

Con relación a las pruebas de Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesional expresa y espontánea, valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no le beneficia a la patronal ya que de las actuaciones no se parecía presunción a su favor que tienda acreditar su excepción, contrario a ello, le beneficia a la parte actora al demostrarse en las actuaciones la antigüedad de la actora y con ello, el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, Motivo por el que se procede a **condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a expedir al actor Eliminado 1 al cargo de Médico Especialista, con nombramiento definitivo, así como, el otorgar el beneficio de la estabilidad laboral.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor Eliminado 1 acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a expedir al actor Eliminado 1 al cargo de Médico Especialista, con nombramiento definitivo, así como otorgar el beneficio de la estabilidad laboral.-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.-  
M R H F